



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333- 003-2013-00670-00
DEMANDANTE:	ABEL MARIANO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
APODERADO:	Dra. NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ Correo: nataliaandreatobon@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Correo: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcastele@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación y se acepta sucesión procesal

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el 21 de octubre de los cursantes.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(…)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de

manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Por otra parte mediante memorial allegado el día 08 de noviembre de 2021, la Dra. Natalia Andrea Tobón Pérez pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante ABEL MARIANO VASQUEZ, quien falleció el día 8 de enero de 2019 y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su cónyuge superviviente señora a LUDIS LEAL SERPA.

El artículo 68 del C. G. del Proceso expresa:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo subsiguiente establece: *"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ mediante Registro Civil de Defunción No. 09479578, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora LUDIS DEL CARMEN LEAL SERPA a través de Registro Civil de Matrimonio No. 2061257 de fecha 30 de marzo 1994; documentos aportados al proceso por la apoderada judicial de ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora LUDIS DEL CARMEN LEAL SERPA, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Así mismo se le reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ de conformidad con el poder allegado.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, **SE DISPONE:**

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

3°.-Tener como SUCESORA PROCESAL del señor ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ demandante fallecido dentro del presente proceso , a la señora LUDIS DEL CARMEN LEAL SERPA, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

4°.- Reconocer a la Dra. NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ identificada con la CC No. 1.067.878.855 y T.P 212.964 del C. S. J. como apoderada judicial de la señora LUDIS DEL CARMEN LEAL SERPA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513db895b886f42f47444103c1e1acca07be01701391cb67429a56fac9bd3aeb**

Documento generado en 03/12/2021 09:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00110
Demandante: Noralba Esther Care Aguas
Demandado: E.S.E Camu La Apartada
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **04/11/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **04/11/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003



Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec82833e1becc6323090f474303e153f7c34e2ba4ea455f4411163eed35b025

Documento generado en 03/12/2021 08:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-003 -2018-00392-00
Demandante:	ADRIANO JOSÉ BENITEZ CRUZ
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial - Prescripción de los derechos laborales ii) Cumplimiento de un deber legal iii) Cobro de lo no debido y iv) Buena fe. De tales excepciones se corrió traslado el día 15 de octubre de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante ADRIANO JOSÉ BENITEZ CRUZ en su condición de TECNICO INVESTIGADOR IV al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. – **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con la CC. No. 24.048.922 y T.P. No. 112.288 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

6°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3428ccb352269fc60c6886ea45073b0aa5791c11baf58e3d15b55994129b1**

Documento generado en 03/12/2021 09:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00025
Demandante: Merjoury Ballesteros Herrera
Demandado: Sena
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **27/10/2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **27/10/2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003



Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f71fa8008e9bdee701d098df0abd5ad7825901a832d5047237207594f520136

Documento generado en 03/12/2021 08:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00196
Demandante: Jaime Alberto de la Hoz Vicari
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que tanto la parte demandante como demandada presentaron dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **08/11/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada dentro del término legal contra la sentencia de fecha **08/11/2021**, que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo



003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9378cd1019343e9339ca879f66f2a1a1e90b6411abee06cfa8ae551be5de01df

Documento generado en 03/12/2021 08:32:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00467
Demandante: José Gregorio Herrera Castilla
Demandado: Casur
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **11/11/2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **11/11/2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo



003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5614c321a7c29ca08b767bac7c20f467594b3b8158709eb2ea38367cf43d1f80

Documento generado en 03/12/2021 08:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00134
Demandante: Ledys Montalvo Pérez
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **04/11/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **04/11/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ea733108ec780555f864ff592ea027705318152cb7aa455d3b364873f9a35c

Documento generado en 03/12/2021 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00223
Demandante: Intercolombia S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **28/10/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **28/10/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo



003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdce0464d2185fc95500bbf66c9b85ca957bbd0eb5a012901adf19e5c80134af

Documento generado en 03/12/2021 08:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00253
Demandante: Surtigas S.A E.S.P
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto Concede Recurso De Apelación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **29/10/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **29/10/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 060 de fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo



003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c2e378f2bfe0dda60ade06fcd0de7753c15d0f56accfa767644da9791a43c6

Documento generado en 03/12/2021 08:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00316

Demandante: Alfredo Bermúdez Taboada.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Alfredo Bermúdez Taboada, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, proferidos por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales se suspendieron desde el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba un poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva en el Departamento de Córdoba el 1° de agosto de 2020³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA.**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe044b2be7a75c386797842121652c234ba2bfc5494f2e0a3d3f3445c18ed7d6

Documento generado en 03/12/2021 11:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00321
Demandante: Darío Escobar Suarez.
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Darío Escobar Suarez, a través de apoderado judicial en contra de el Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021 proferidos por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.**

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del mismo año en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes adicional *en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA.

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.60** de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. **813065**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdb97610c41390d2a34524fc206042c0b4acd731189879462a77aa85123e39

Documento generado en 03/12/2021 12:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00322.

Demandante: Germán Bernardo Gómez Barón.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Germán Bernardo Gómez Barón, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.**

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

un poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto de 2020, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. **813065**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab4fa11e7a6c3bc23a13f6f33c9af17bc22371a21f84d5797f75d4f7374390f

Documento generado en 03/12/2021 11:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00325.
Demandante: Oswaldo Manuel Núñez Meza
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oswaldo Manuel Núñez Meza, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba un poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto de 2020 en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18f48958b1b2bd9fcd4bd8136c222bacec94d5597046da0e55ff6c01faf7b8f

Documento generado en 03/12/2021 11:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00327.

Demandante: Jeicy Karina Daza Cuadro en su condición de compañera permanente Gabriel López.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Jeicy Karina Daza Cuadro en su condición de compañera permanente del señor Gabriel López, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como que se incluyan dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019,

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba poco menos de mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose **en forma definitiva** el 1° de agosto de 2020 en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c564b229807ed90aec35ed2a937394efd8e20af1b510587fe48f57a1788816

Documento generado en 03/12/2021 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00329.

Demandante: Jairo Manuel Figueroa Mendoza.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jairo Manuel Figueroa Mendoza, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJSE de fecha 08 de abril de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002602 del 10 de marzo de 2021 y la Resolución N° 0643 del 29 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 10 de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.**

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba poco

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del mismo año en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 10 de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJSE de fecha 08 de abril de 2021, y Resolución N° 0643 del 29 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. **813065**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cf636deb549b647139cad38fcaa247f1d7d25e1bace9b2e5848c47d8838f3a

Documento generado en 03/12/2021 12:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00356

Demandante: Armando Rodríguez Acosta.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Armando Rodríguez Acosta, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de fecha 1° de diciembre del año en curso.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba un poco menos de mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del mismo año en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Pues se reitera, lo aquí discutido en este asunto, es una suma de dinero fija, producto de las horas extras vigencias 2003 y 2013, ya reconocidas, no siendo objeto de inconformidad alguna dentro de la oportunidad legal para ello.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.60** de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a6dcc9dc2120f47925114e6436d3e62d51121c1e9bb0259d9b5af467a2ca45

Documento generado en 03/12/2021 11:51:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00357.

Demandante: Carlos González Pianeta.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos González Pianeta, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como que se incluyan dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba un poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del mismo año en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3680ea8973211668e0780a275cb797344c8cd2c35da399b875d38f18752701

Documento generado en 03/12/2021 11:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00362.

Demandante: Mareveth Laverde Osorio.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Mareveth Laverde Osorio, a través de apoderado judicial en contra de el Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, proferidos por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaría de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda, se dispuso requerir por la secretaría de esta unidad judicial al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a efectos de que se allegara constancia de notificación de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, requerimiento que se cumplió con el envío de la constancia de notificación respectiva, vía correo electrónico de la Alcaldía de Montería el día 1° de diciembre del año 2021.

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

Dicha notificación da cuenta, que el día 16 de diciembre de 2019, el abogado que hoy representa al actor, se notifica de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria de la misma.

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo², fecha para la cual le faltaba poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto de 2020 en el Departamento de Córdoba³, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁴, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁶ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁷ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

² Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

³ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁴ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁵ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁶ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁷ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59cb46808e0711e61ca109703f461835313663a5149de1e1dff52d3c13fb4c4

Documento generado en 03/12/2021 11:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00367.

Demandante: Ángel Padilla Arrieta

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ángel Padilla Arrieta a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la parte actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda dentro de varios procesos similares, se dispuso requerir a efectos de obtener la constancia de notificación² de la resolución 1129, documento fue

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

²2021-00316; 2021-00321; 2021-00322; 2021-00325; 2021-00327; 2021-00329; 2021-356; 2021-00357; 2021-00362.

allegado y donde se verifica que ello ocurrió el 16 de diciembre de 2019, aunado a lo anterior, no existe duda que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1° de marzo de 2021**³, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.**

³ Folio 24 al 28 del expediente.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo⁴, fecha para la cual le faltaba un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del año 2020 en el Departamento de Córdoba⁵, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un mes *adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁶, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁸ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁹ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

⁴ Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

⁵ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁶ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁷ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁸ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁹ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d6204e7a319f2890dcce5cebaa4d5be5ca8149fb7a8ce72a0ad9d6d6070f06

Documento generado en 03/12/2021 12:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00401

Demandante: Alina de Jesús Saez Bula.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Alina de Jesús Saez Bula a través de apoderado judicial en contra de el Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJSE de fecha 08 de abril de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002602 del 10 de marzo de 2021 y la Resolución N° 0643 del 29 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la parte actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda dentro de varios procesos similares, se dispuso requerir a efectos de obtener la constancia de notificación² de la resolución 1129, documento fue

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

²2021-00316; 2021-00321; 2021-00322; 2021-00325; 2021-00327; 2021-00329; 2021-356; 2021-00357; 2021-00362; 2021-00367; 2021-00426.

allegado y donde se verifica que ello ocurrió el 16 de diciembre de 2019, aunado a lo anterior, no existe duda que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **10 de marzo de 2021**³, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

³ Folio 26 al 28 del expediente.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo⁴, fecha para la cual le faltaba un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto de 2020 en el Departamento de Córdoba⁵, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 días y un *mes adicional en virtud del Decreto legislativo 564*⁶, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 10 de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJSE de fecha 08 de abril de 2021, y Resolución N° 0643 del 29 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁸ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁹ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

⁴ Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

⁵ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁶ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁷ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁸ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁹ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebd64b7a29e06a6b544d4d937b59dbd49674a454ad0fb897f272ffefebd790

Documento generado en 03/12/2021 12:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00426.

Demandante: Jhon Molina Contreras.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Rechaza demanda por Caducidad.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jhon Molina Contreras a través de apoderado judicial en contra de el Municipio de Montería, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1° de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como la inclusión de dichos mayores valores en la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

En el sustento fáctico de la demanda, se aduce que mediante **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, el Municipio de Montería, reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentra la parte actora. Acto administrativo, aportado con la demanda.

De igual forma, que con petición de 1° de marzo de 2021, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**¹, ello en tanto, ***“atendiendo a los valores establecidos en el mencionado acto administrativo, consideramos que los excedentes de horas extras y compensatorio vigencia 2003 a 2013 pagadas por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal no estuvieron bien liquidadas, teniendo en cuenta que el personal administrativo que represento tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas con las presente solicitud estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.”*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

La anterior petición, fue resuelta en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, al considerar la demandada que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya había resuelto sobre dicho objeto quedando en firme al no haberse interpuesto los recursos procedentes.

Previo a la admisión de la demanda dentro de varios procesos similares, se dispuso requerir a efectos de obtener la constancia de notificación² de la resolución 1129, documento fue

¹ A tenor literal se dijo **“para que ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019.**

²2021-00316; 2021-00321; 2021-00322; 2021-00325; 2021-00327; 2021-00329; 2021-356; 2021-00357; 2021-00362; 2021-00367; 2021-00401.

allegado y donde se verifica que ello ocurrió el 16 de diciembre de 2019, aunado a lo anterior, no existe duda que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1° de marzo de 2021**³, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto

Pues bien, revisado el contenido de la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, se tiene que con la misma, se procedió por parte del Municipio de Montería a reconocer y ordenar el pago en favor del actor entre otras personas, de las horas extras laboradas que **excedían las 50 horas** pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de **2003 a 2013**, en atención a las peticiones de fecha 8 y 11 de diciembre de 2019, y decisiones judiciales adversas, emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y lo que ahora pretende la parte actora en su demanda, a través de unas nuevas peticiones, surge de su inconformidad con la liquidación que en su momento hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, de donde se desprende sin dificultad alguna, que el acto que presuntamente afectó o vulneró los derechos de la parte actora, es la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, dicho acto es el pasible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Máxime que la Resolución No 1129 de 16 de diciembre de 2019, finaliza una actuación administrativa que decide sobre el excedente de horas extras y compensatorios de la parte actora, a instancia de peticiones realizadas y en virtud de las decisiones emanadas de la jurisdicción; resolución en la cual se dice que las respectivas liquidaciones hacen parte de ella. Por lo que, al existir inconformidad frente a lo concedido en ella, correspondía a la parte afectada, acudir dentro de la oportunidad legal a controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo su nulidad o nulidad parcial por la presunta no satisfacción integral de su derecho.

No obstante, la parte actora no procedió a ello, pues atendiendo a la fecha de notificación de la misma- 16 de diciembre de 2019-, tenía conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación oportuna de la demanda, lo cual no hizo.

Veamos, dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

³ Folio 24 al 28 del expediente.

Así las cosas, el término de los 4 meses vencían el 17 de abril de 2020, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos desde el 19 de marzo⁴, fecha para la cual le faltaba poco menos de un mes para la oportuna presentación de la demanda. Reanudándose en forma definitiva el 1° de agosto del mismo año en el Departamento de Córdoba⁵, por lo tanto la parte actora a partir del 1° de agosto, tenía 27 y un mes adicional *en virtud del Decreto legislativo 564*⁶, para presentar la demanda, no obstante solo presentó la solicitud de conciliación el 20 de agosto de 2021; fecha para la cual ya había operado la caducidad.

Y es que, la petición de 1° de marzo de 2021, que da origen al acto N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, es una nueva petición que se limita a manifestar inconformidad frente a un asunto ya decidido en otro acto administrativo, y por lo tanto no tiene la virtualidad de revivir los términos judiciales.

Cabe aclarar qué, en el caso concreto, lo discutido en este asunto, es la liquidación de las horas extras ya reconocidas para la vigencia 2003 a 2013; esto es una suma fija dentro de un periodo ya determinado.

Por consiguiente, la demanda se rechazará por haber operado la caducidad de la pretensión, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513⁸ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592⁹ expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder. No obstante, se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”*

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

⁴ Suspensión de términos por pandemia de Covid- 19. De marzo hasta el 30 de Junio de 2020 y luego del 12 de julio al 31 del mismo mes.

⁵ Los términos estuvieron levantados en el mes de julio del 1° al 12 de julio, siendo objeto de suspensión por orden del Consejo Seccional de la Judicatura. Acuerdo CSJCOA20-49, Acuerdo CSJCOA20-051, Acuerdo CSJCOA20-058.

⁶ “Artículo 1°...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁷ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

⁸ A la fecha no presenta impedimento de carácter disciplinario para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 813058

⁹ Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 813065



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.60 de fecha: **6 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736effa2502dcc787c7cbe72423866f388b141d5eb2b0b63534c64c68704796

Documento generado en 03/12/2021 12:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

